

**SANTIAGO, ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTO, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Comparece ROSSANA VIRGINIA CAPILLA AUBASART Rut 9.147.717-3, cesante, domiciliada en Coimbra 120 depto. 802, Las Condes, Santiago, quien, interpone demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones laborales en contra de su ex empleador TRANSPORTE AÉREO S.A., Rut 96.951.280-7, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por CARLOS VALENZUELA WODEHOUSE, Rut 6.490.907-K, con domicilio en Avda. Américo Vespucio 901, comuna Renca, Santiago, con el objeto de que se declare que el despido del que fue objeto fue improcedente, y en definitiva sea condenada al pago de las prestaciones adeudadas que se señalarán en el cuerpo de su escrito, todo con reajustes, intereses y costas, de acuerdo a los antecedentes que expone:

Señala que mantuvo una relación laboral con TRANSPORTE AÉREO S.A. desde el 7 de octubre de 1992, desempeñándose como JEFE DE SERVICIO A BORDO, cargo que desempeñó hasta el 25 de junio de 2020, fecha en la que fue despedida invocándose al efecto la causal establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es "necesidades de la empresa". Su remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo ascendió a \$2.274.777. Con fecha 13 de julio de 2020 suscribió un finiquito de contrato de trabajo ante Notario Público, oportunidad en la que se le pagó, entre otros conceptos, una indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$2.274.777, indemnización por años de servicios por la suma de \$25.022.547, y se le descontó la suma de \$3.271.876 por concepto de Descuento Seguro Cesantía, y

\$3.762.171 por concepto de Descuento Préstamo Largo Plazo.

Al suscribir el finiquito realizó la siguiente reserva de derechos: "Me reservo el derecho a impugnar la causal de despido invocada, la vulneración de derechos fundamentales, la base de cálculo, el cobro de feriado legal, proporcional, bonos adeudado del contrato colectivo, recargo legal, indemnizaciones, nulidad del despido, descuento por seguro de cesantía AFC, préstamo de empresa y demás prestaciones laborales."

Refiere que a raíz de la contingencia sanitaria provocada por el Covid- 19, la demandada, a todos los tripulantes de cabina, les habría propuesto celebrar un anexo de contrato de trabajo mediante el cual pretendió pactar una disminución de su remuneración durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, con la promesa de que no serían desvinculados, ante lo cual aceptó, pactándose que en caso de ser despedido no se consideraría en la base de cálculo las remuneraciones rebajadas. De hecho, todos aquellos trabajadores que decidieron no aceptar su solicitud fueron despedidos por necesidades de la empresa, sin tener necesidad de hacerlo, lo que constituiría, a juicio de la demandante, una evidente represalia por su negativa.

Expresa que con fecha 25 de junio de 2020 la actora fue despedida invocándose al efecto la causal establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo. La carta de despido señala lo siguiente:

"La causal invocada se fundamenta particularmente en la baja en la productividad de la compañía debido a los cambios en las condiciones del mercado que ha producido

la pandemia generada por el Coronavirus o COVID-19 tanto en Chile como en el extranjero. Producto de lo anterior la actividad que desarrolla la empresa se ha visto reducida en un 95% en los países en que opera, debido al cierre de fronteras y restricciones a la circulación de las personas y su transporte producto de las medidas sanitarias que han adoptado las autoridades de dichos países para intentar prevenir o controlar la propagación mundial del COVID-19. En efecto, dicha emergencia sanitaria en el mes marzo de 2020 ha sido declarada como pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), con la consiguiente paralización de actividades de transporte aéreo, en lo que se ha calificado como la crisis más grande que ha habido en la industria de la aviación mundial. Las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades han afectado gravemente los ingresos de la empresa, siendo un hecho notorio y de público conocimiento el perjuicio que han sufrido las compañías aéreas tanto nacionales como extranjeras, incluyendo por cierto a su empleador, sin que se vean expectativas de una pronta recuperación que permita mantener el nivel de costos que se tenía hasta antes de esta pandemia, por lo que la empresa se ha visto en la necesidad de racionalizar su personal, entre otras reducciones, lo que ha hecho necesaria su separación como la de otros trabajadores para mantener la viabilidad de la empresa dentro de esta grave crisis en que se encuentra la industria aérea. Por último, le hacemos presente que la crisis sanitaria producida por el Coronavirus o COVID-19 ha afectado transversalmente a la empresa, comprendiendo



el área en que Ud. se desempeña en el cargo de JEFE DE SERVICIO A BORDO.”

Controvierte expresamente el contenido de la carta de despido, salvo, por cierto, la existencia al 25 de junio de 2020 de la enfermedad Covid-19 y que ésta fue declarada pandemia por la OMS.

En primer término, se controvierte que la actividad que desarrolla la demandada se haya reducido en un 95%. Lamentablemente la carta de despido no señala cuál era la actividad a la que alude, cuál era el volumen anterior, cuál era el existente a la fecha del despido, y en definitiva por qué concluyen la existencia de la disminución en dicho porcentaje, todo lo cual dejaría en absoluta indefensión a la demandante. Lo cierto es que a la fecha del despido seguían realizándose vuelos nacionales e internacionales a diversos destinos, en los que necesariamente se requeriría de sus servicios.

Por otra parte, la carta de despido señala que “Las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades han afectado gravemente los ingresos de la empresa,” sin mencionarse a qué medidas sanitarias se refiere ni cómo han afectados los ingresos de la empresa. No se menciona cuáles eran los ingresos anteriores a la pandemia del Covid-19 ni cuáles eran los existentes a la fecha del despido, todo lo cual dejaría nuevamente a la actora en indefensión. Por lo anterior, se controvierte tal circunstancia.

Así, la demandante afirma que la carta de despido no contendría ningún elemento que le permita conocer por qué, en concreto, la empresa demandada sostiene que era



necesario racionalizar el personal, ni tampoco por qué fue necesaria su separación.

Por todo lo anterior, la demandante concluye que el despido del que fue objeto debe ser declarado improcedente.

Sobre el descuento del Seguro de Cesantía, en efecto, estima que al acogerse la presente acción y ser improcedente el despido del que fue objeto la actora, también lo sería el descuento efectuado por la empresa en el finiquito, por la suma de \$3.271.876 por concepto de Saldo Aporte Empleador al Seguro de Cesantía. Además, tal como lo ha sostenido la reciente jurisprudencia, la mención "Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo" señalada en el artículo 13 de la Ley 19.728 no alude a la causal invocada por el empleador para poner término al contrato de trabajo, sino que a lo que realmente ha tenido lugar.

De este modo, sería improcedente el descuento que efectuó la demandada, por la suma de \$3.271.876, por lo que debe ser condenada a restituirlo.

Respecto al descuento Préstamo Largo Plazo, al momento de suscribir el finiquito se le descontó a la actora la suma de \$3.762.171.- por concepto de "Descuento Préstamo Largo Plazo." Pues bien, la demandante niega que al término de la relación laboral haya mantenido una deuda por dicha cantidad y por concepto de "Préstamo Largo Plazo", razón por la cual la demandada debe restituir dicha cifra. Si bien la parte reconoce que mantenía un préstamo con la empresa, no se le entregó

ningún documento que acreditara el monto descontado, por lo que no le queda más que controvertirlo (sic).

En cuanto a las Peticiones Concretas, la parte demandante pide que se declare:

1.- Que el despido del que fue objeto el día 25 de junio de 2020 fue improcedente, y por lo tanto que la indemnización por años de servicios debe ser incrementada en un 30%.

2.- Que, en consecuencia de lo anterior, y no existiendo necesidades de la empresa, la demandada debe restituir el monto descontado en el finiquito por concepto de seguro de cesantía, por la suma de \$3.271.876.-

3.- Que, a la fecha del despido, la actora no adeudaba un préstamo de largo plazo por la suma \$3.762.171.- del cual la demandada fuera acreedora, por lo que corresponde que dicho monto descontado en el finiquito sea restituido.

Conforme a las declaraciones antes señaladas, se condene a la denunciada al pago de las siguientes prestaciones:

1.- Recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$7.506.764.- (considerando que la indemnización por años de servicios asciende a \$25.022.547.-), o la suma que se determine conforme a Derecho.

2.- Devolución AFC, por la suma de \$3.271.876.-

3.- Devolución de descuento préstamo a largo plazo, por la suma de \$3.762.171.

4.- Todo con reajustes e intereses legales.

5.- Costas de la causa.

**SEGUNDO:** Comparece JOSÉ TOMÁS HONOUR MANRÍQUEZ, abogado, en representación de la demandada TRANSPORTE AÉREO S.A., ambos domiciliados para estos efectos en Alcántara N° 200, oficina N° 1201, comuna de Las Condes, quien solicita el rechazo de la demanda por los antecedentes que expone:

Sobre los HECHOS NO CONTROVERTIDOS, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 452 inciso 2° del Código del Trabajo, se tienen como pacíficos los siguientes hechos afirmados por la demandante en su escrito pretensor:

1. Cargo de la actora. Es efectivo que la demandante, al momento del término de la relación laboral, se desempeñaba como JEFE DE SERVICIO A BORDO SENIOR.

2. Término de funciones y causal. La demandante fue despedida por la causal de necesidades de la empresa el día 25 de junio de 2020.

3. Cumplimiento de las formalidades legales. A la demandante se le entregó carta de despido en donde se le comunicó formalmente los fundamentos de hecho de su desvinculación. No se discuten las formalidades del despido, conforme al artículo 162 del Código del Trabajo.

Sobre los HECHOS CONTROVERTIDOS, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 452 inciso 2° del Código del Trabajo, se niegan en forma expresa y concreta los siguientes hechos afirmados por la demandante en su escrito pretensor, debiéndose tener por controvertidos:

1. No sería efectivo que el despido de la actora sea injustificado, ni mucho menos que los hechos que se indican en la carta sean genéricos.



2. Su despido estaría plenamente justificado tanto en los hechos como en el derecho, por cuanto en el presente caso habría existido una real necesidad de la empresa para desvincularla. Como es de público conocimiento, hoy en día gran parte de la Compañía sencillamente no puede operar debido a las restricciones impuestas por la autoridad, lo cual ha significado una reducción de más del 95% en los vuelos del Grupo LATAM, ocurriendo lo mismo para su representada TRANSPORTE AÉREO S.A., para el transporte de pasajeros.

3. Su representada no adeuda ninguno de los conceptos pretendidos por la demandante:

a) Nada se adeuda por recargo legal del 30%.

b) Nada se adeuda por devolución de lo descontado por Préstamo a largo plazo.

c) Nada se adeuda por devolución de AFC.

Señala que Transporte Aéreo S.A es una de las empresas que forma parte del Holding Latam y se encarga -principalmente- del Transporte Aéreo en relación a vuelos al interior del territorio nacional. Esta empresa ha sido, al igual que todo el Holding, fuertemente afectada por los efectos de la Pandemia por Coronavirus.

En cuanto a la demanda interpuesta en autos, la parte demandada señala que el despido de la actora es justificado, existiendo reales motivos para hacerlo. Muy por el contrario, y como ofrece acreditar en la presente causa, la Empresa ha tomado una serie de medidas tendientes a proteger la estabilidad de todos y cada uno de sus dependientes, desde el inicio de la Pandemia. Sin embargo, ésta no ha cedido y la empresa, en definitiva, se habría visto en la obligación de tener que tomar



medidas más drásticas a fin de poder subsistir en el mercado.

Entonces, su representada ha sufrido un enorme golpe en su operación debido a la crisis sanitaria en que vivimos, lo que es de público conocimiento. Esto, ha afectado, entre otras cosas, la cantidad de vuelos de la Empresa, sus ingresos, sus costos, e incluso su valor bursátil, llegando al punto de tener que acogerse la Compañía al Capítulo 11 de la Ley de Quiebras de Estados Unidos, lo que ha reconocido por el Segundo Juzgado Civil de Santiago. La sentencia resuelve en concreto lo siguiente: "Que se reconoce en Chile el procedimiento concursal de reorganización extranjero de la sociedad Latam Airlines Group S.A., correspondiente a aquel seguido ante el Tribunal de Quiebras de Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, bajo el N° 20-11254". Sentencia dictada por el Segundo Juzgado en lo Civil de Santiago en la causa ROL C-8553-2020, de fecha 4 de junio de 2020, caratulada " LATAM AIRLINES GROUP S.A./TECHNICAL TRAINING LATAM S.A."

Releva que la Empresa ha tomado una serie de medidas en orden a mantener sus operaciones en forma reducida producto de la crisis y proteger la estabilidad laboral de la mayor cantidad posible de sus trabajadores, luego de verse afectado enormemente por el virus que afecta al mundo y, en concreto, a nuestro país.

Expresa que el despido por necesidades de la empresa fue comunicado a la actora cumpliendo la parte demandada formalmente con la exigencia de indicar tanto la causa legal como los antecedentes fácticos que dan lugar al despido. Respecto a la carta de despido, esta le fue

enviada a la demandante, correctamente, cumpliéndose con todos los requisitos legales. Las razones expuestas en la carta de despido tienen directa relación con un hecho notorio y público, en donde la empresa se ha visto evidentemente afectado por la emergencia sanitaria que afecta al país y al mundo.

Como CONSIDERACIONES DE HECHO QUE JUSTIFICAN LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DE LA DEMANDANTE, el despido de la demandante se fundó exclusivamente en la causal de necesidades de la empresa, por racionalización, causal técnica y objetiva fundada en la baja en la productividad de la empresa a causa de los cambios en las condiciones del mercado aéreo, consecuencia directa de la Pandemia por coronavirus o COVID-19, realiendo una lata exposición de la forma en que ha incidido la pandemia en la empresa de manera tal que se justificaría el despido de la empresa.

Respecto de la IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS, nada se adeudaría a la demandante, por ninguno de los conceptos que pretende, en base a las siguientes consideraciones:

1) Improcedencia del recargo del 30% por supuesta aplicación indebida de la causal. Tal como se ha señalado a lo largo de esta contestación, el despido es completamente justificado, de manera tal que no resultaría procedente que se condene a su representado al incremento legal pretendido por la contraria.

2) Improcedencia de la devolución de lo descontado por concepto de seguro de cesantía. No procedería acoger la devolución del descuento propuesto por la contraria por cuanto el artículo 13 de la Ley N°19.728 establece la

procedencia de descontar de la indemnización por años de servicio, o imputar al pago de esta, la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, cuando el contrato termina por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo. Por su parte el inciso segundo del artículo 52 de la misma ley señala que en caso de despido injustificado el empleador debe pagar las indemnizaciones de igual manera, esto es, descontando el aporte del empleador a las eventuales indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador.

En efecto, el certificado de aporte del empleador al seguro de desempleo, en base al cual la demandada realizó el descuento por la suma de \$ 3.271.876.- señala:

“El artículo 13 de la Ley N°19.728 establece la procedencia de descontar de la indemnización por años de servicio, o imputar al pago de esta, la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, cuando el contrato termina por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo. Por su parte el inciso segundo del artículo 52 de la misma ley señala que en caso de despido injustificado el empleador debe proceder a pagar las indemnizaciones de igual manera, esto es, descontando el aporte del empleador a las eventuales indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador”.

Por todo lo anterior, la demandada solicita el rechazo de esta pretensión, toda vez que resulta improcedente a la luz de la ley sobre Seguro de Desempleo y del espíritu de la Ley N°19.728.

En definitiva, SE CONTROVIERTEN TODOS Y CADA UNO DE LOS DICHOS DE LA DEMANDANTE. Sin perjuicio de las afirmaciones vertidas precedentemente en el cuerpo de esta presentación, esta parte asume una defensa negativa en todo aquello que no haya sido reconocido expresamente en esta contestación. De esta forma, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se indica que nada de lo afirmado por la demandante en autos es efectivo. POR TANTO, en mérito de lo expuesto, se pide tener por contestada demanda despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por don ROSSANA VIRGINIA CAPILLA AUBASART ya individualizada, en contra de TRANSPORTE AÉREO S.A. en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito, y rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas, declarando expresamente:

1. Que el despido de la actora fue justificado.
2. Que, al ser justificado el despido, el recargo del 30% es improcedente.
3. Que el descuento efectuado a la demandante por concepto de AFC es procedente.
4. Que el descuento efectuado a la demandante por concepto de Préstamo a largo plazo es procedente.
5. Que nada se adeuda por concepto de reajustes, ni intereses, ni multas.
6. Que se condena en costas al demandante.

**TERCERO:** Que en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación sin resultados y luego, se fijaron como hechos no controvertidos y hechos a probar los siguientes:

**HECHOS NO CONTROVERTIDOS:**

1. La existencia de una relación laboral entre las partes, bajo vínculo de subordinación y dependencia, cumpliéndose el vicio en calidad de jefe de servicio a bordo senior, y que el término del contrato tuvo a lugar el día 25 de junio del año 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, mediante carta, habiéndose comunicado formalmente y sin que se discutan las formalidades del término del contrato.

2. Fecha de inicio de los servicios. 3. La última de remuneración para todos los efectos legales.

**HECHOS CONTROVERTIDOS:**

1. Efectividad de los hechos señalados en la carta, y si concurre la causal de necesidades de la empresa, en los términos señalados en la misiva.

2. Pacto celebrado entre las partes en relación al préstamo de largo plazo, y si corresponde a su descuento del finiquito y en tal caso, monto del mismo.

3. Procedencia del descuento por concepto de Afc.

**CUARTO:** Que para acreditar los fundamentos de su pretensión la demandada incorporó en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL:**

1. Carta de despido de la actora de fecha 25 de junio de 2020.

2. Solicitud de préstamo y autorización de descuento con timbre de recepción de fecha 21 de febrero de 2018 y



pagaré en cuotas firmado por la demandante con fecha 15 de febrero de 2018.

3. Comunicado interno enviado por LATAM, denominado "Plan de retiro voluntario".

4. Comunicado interno enviado por LATAM, denominado "Permiso sin sueldo- Preguntas Frecuentes".

5. Comunicado interno enviado por LATAM, denominado "Cambio en las condiciones laborales para mitigar impacto coronavirus-Preguntas frecuentes".

6. Documento interno denominado "Opciones plan retiro voluntario y permiso sin sueldo para empleados grupo LATAM en Chile".

7. Documento interno denominado "LATAM Airlines Group-Chapter 11/ Preguntas Frecuentes".

8. Presentación Power Point denominado "Comunicación Coronavirus", de fecha febrero del 2020.

9. Comunicación interna de la empresa de fecha 24 de marzo de 2020.

10. Comunicación interna de la empresa de fecha 25 de marzo de 2020.

11. Comunicación interna de la empresa de fecha 26 de marzo de 2020.

12. Comunicación interna de la empresa de fecha 26 de marzo de 2020.

13. Comunicación interna de la empresa de fecha 27 de marzo de 2020.

14. Comunicación interna de la empresa de fecha 28 de marzo de 2020.

15. Comunicación interna de la empresa de fecha 28 de marzo de 2020

16. Comunicación interna de la empresa de fecha 29 de marzo de 2020.

17. Comunicación interna de la empresa de fecha 29 de marzo de 2020.

18. Comunicación interna de la empresa de fecha 2 de abril de 2020.

19. Comunicación interna de la empresa de fecha 2 de abril de 2020.

20. Comunicación interna de la empresa de fecha 2 de abril de 2020.

21. Comunicación interna de la empresa de fecha 8 de abril de 2020.

22. Comunicación interna de la empresa de fecha 9 de abril de 2020.

23. Comunicación interna de la empresa de fecha 15 de abril de 2020.

24. Comunicación interna de la empresa de fecha 17 de abril de 2020.

25. Comunicación interna de la empresa de fecha 22 de abril de 2020.

26. Comunicación interna de la empresa de fecha 24 de abril de 2020.

27. Comunicación interna de la empresa de fecha 24 de abril de 2020.

28. Comunicación interna de la empresa de fecha 24 de abril de 2020.

29. Comunicación interna de la empresa de fecha 29 de abril de 2020.

30. Comunicación interna de la empresa de fecha 29 de abril de 2020.

31. Comunicación interna de la empresa de fecha 29 de abril de 2020.

32. Comunicación interna de la empresa de fecha 30 de abril de 2020.

33. Comunicación interna de la empresa de fecha 4 de mayo de 2020.

34. Comunicación interna de la empresa de fecha 4 de mayo de 2020.

35. Comunicación interna de la empresa de fecha 6 de mayo de 2020.

36. Comunicación interna de la empresa de fecha 7 de mayo de 2020.

37. Comunicación interna de la empresa de fecha 8 de mayo de 2020.

38. Comunicación interna de la empresa de fecha 13 de mayo de 2020.

39. Comunicación interna de la empresa de fecha 15 de mayo de 2020.



40. Comunicación interna de la empresa de fecha 20 de mayo de 2020.

41. Comunicación interna de la empresa de fecha 22 de mayo de 2020.

42. Comunicación interna de la empresa de fecha 24 de mayo de 2020.

43. Comunicación interna de la empresa de fecha 26 de mayo de 2020.

44. Comunicación interna de la empresa de fecha 26 de mayo de 2020.

45. Comunicación interna de la empresa de fecha 28 de mayo de 2020.

46. Comunicación interna de la empresa de fecha 29 de mayo de 2020.

47. Comunicación interna de la empresa de fecha 3 de junio de 2020.

48. Comunicación interna de la empresa de fecha 12 de junio de 2020.

49. Comunicación interna de la empresa de fecha 16 de junio de 2020.

50. Comunicación interna de la empresa de fecha 17 de junio de 2020.

51. Comunicación interna de la empresa de fecha 17 de junio de 2020.

52. Comunicación interna de la empresa de fecha 25 de junio de 2020.



53. Comunicación interna de la empresa de fecha 26 de junio de 2020.

54. Comunicación interna de la empresa de fecha 26 de junio de 2020.

55. Comunicación interna de la empresa de fecha 29 de junio de 2020.

56. Comunicación interna de la empresa de fecha 29 de junio de 2020.

57. Comunicación interna de la empresa de fecha 1 de julio de 2020.

58. Comunicado Operación en Chile sobre vuelos domésticos realizados en el mes de junio 2020.

59. Informe sobre Operaciones del Grupo LATAM del periodo junio 2018 a mayo 2020.

60. Excel con registro de vuelos y pasajeros transportados por el Grupo Latam por el periodo de junio de 2018 a mayo del 2020.

61. Presentación sobre Junta Extraordinaria de Accionistas, de fecha 18 de junio de 2020.

62. Estados financieros intermedios consolidados al 31 de marzo de 2020, del grupo LATAM.

63. Comunicado organizacional sobre "LATAM reportó ajuste contable de activos por US\$ 1.729 millones y mejoró 17% su resultado operacional".

64. Indicadores Financieros y Noticias LATAM, de fecha 30 de junio de 2020.



65. Comunicación externa de la empresa de fecha 12 de marzo de 2020.

66. Comunicación externa de la empresa de fecha 16 de marzo de 2020.

67. Comunicación externa de la empresa de fecha 2 de abril de 2020.

68. Comunicación externa de la empresa de fecha 2 de abril de 2020.

69. Comunicación externa de la empresa de fecha 9 de abril de 2020.

70. Comunicación externa de la empresa de fecha 17 de abril de 2020.

71. Comunicación externa de la empresa de fecha 24 de abril de 2020.

72. Comunicación externa de la empresa de fecha 20 de mayo de 2020.

73. Comunicado enviado por Enrique Cueto (CEO grupo LATAM).

74. Listado de trabajadores desvinculados invocando la causal necesidades de la empresa, y que firmaron el anexo de rebaja del 50% de las remuneraciones.

75. 2008 cartas de despido presentadas por el grupo LATAM a trabajadores, invocando la causal necesidades de la empresa, fundado en la Pandemia por COVID-19.

76. 1046 anexos de rebaja del 50% de las remuneraciones firmados por trabajadores del grupo LATAM.



77. Registro de desvinculaciones por proceso Covid-19 en Perú.

78. Registro de desvinculaciones por proceso Covid-19 en México.

79. Registro de desvinculaciones por proceso Covid-19 en Estados Unidos.

80. Registro de desvinculaciones por proceso Covid-19, por filiales del grupo Latam en Chile.

81. Junta Extraordinaria de Accionistas, de fecha 18 de junio de 2020.

82. Junta Ordinaria de Accionistas, de fecha 30 de abril de 2020.

83. Registro de Tripulantes sin horas de vuelo durante los meses de abril, mayo y junio de 2020.

84. Solicitud de proceso de reorganización presentado por el Grupo Latam en Estados Unidos, acogándose al capítulo 11 de la Ley de Quiebra de dicho país.

85. Solicitud de Reconocimiento de procedimiento concursal extranjero principal Ley 20.720, presentado por el Grupo Latam en Chile, de ROL C-8553-2020 del 2° Juzgado Civil de Santiago.

86. Sentencia causa ROL C-8553-2020, del 2° Juzgado Civil de Santiago.

87. Planilla de pago de la ACHS con listado de trabajadores de Fast Air, para los meses de enero y junio de 2020.



88. Planilla de pago de la ACHS con listado de trabajadores de Lan Cargo, para los meses de enero y junio de 2020.

89. Planilla de pago de la ACHS con listado de trabajadores de LATAM, para el mes de enero de 2020.

90. Planilla de pago de la ACHS con listado de trabajadores de LATAM, para el mes de junio de 2020.

91. Planilla de pago de la ACHS con listado de trabajadores de Transportes Aéreos, para el mes de enero de 2020.

92. Planilla de pago de la ACHS con listado de trabajadores de Transportes Aéreos, para el mes de junio de 2020.

93. Noticia publicada por El Mercurio, el día 11 de marzo de 2020, titulada "Latam estaría entre las aerolíneas más afectadas por coronavirus en la región".

94. Noticia publicada por El Mercurio, el día 12 de marzo de 2020, titulada "Latam Airlines se hunde tras reducir vuelos internacionales y suspender guidance".

95. Noticia publicada por Emol.com, el día 12 de marzo de 2020, titulada "Coronavirus: Latam reduce sus vuelos internacionales un 30% ante menor demanda y restricciones de viaje".

96. Noticia publicada por Emol.com, el día 16 de marzo de 2020, titulada "Latam anuncia drástica reducción de 70% de sus vuelos ante cierre de fronteras de países por coronavirus".



97. Noticia publicada por Emol.com, el día 17 de marzo de 2020, titulada "Asociación de aerolíneas de Latinoamérica afirma que sufrirán una "pandemia de quiebras" y urgen por ayuda de gobiernos".

98. Noticia publicada por El Mercurio, el día 18 de marzo de 2020, titulada "Latam Airlines solicita a empleados reducción temporal de -50% de sueldos".

99. Noticia publicada por El Mercurio, el día 18 de marzo de 2020, titulada "IPSA: Acciones de Latam se derrumban en la sesión y su valor ha caído casi 50% en lo que va de semana".

100. Noticia publicada por El Mercurio, el día 19 de marzo de 2020, titulada "Acciones de Latam Airlines saltan 11% tras anuncio de Brasil y recorte de sueldos".

101. Noticia publicada por Emol.com, el día 19 de marzo de 2020, titulada "Acciones de Latam rebotan casi 30% tras desplome de ayer en la bolsa".

102. Noticia publicada por Emol.com, el día 20 de marzo de 2020, titulada "¿Cuándo sería la quiebra de las principales aerolíneas de la región? El análisis de JP Morgan que incluye Latam".

103. Noticia publicada por El Mercurio, el día 23 de marzo de 2020, titulada "Citi-Banchile: Latam Airlines necesita US\$600 millones para financiar deuda".

104. Noticia publicada por El Mercurio, el día 24 de marzo de 2020, titulada "Mercado incorporaría 70% de probabilidad de quiebra de Latam Airlines".

105. Noticia publicada por El Mercurio, el día 27 de marzo de 2020, titulada "Estiman pérdidas por US\$1.849 millones para aerolíneas chilenas y Latam Airlines vuelve a caer".

106. Noticia publicada por Emol.com, el día 2 de abril de 2020, titulada "Latam reducirá operaciones de pasajeros en 95% durante abril ante cierre de fronteras por coronavirus".

107. Noticia publicada por Emol.com, el día 13 de abril de 2020, titulada "Efecto covid-19: Latam informa que tráfico de pasajeros cae 37,9% en marzo".

108. Noticia publicada por El Mercurio, el día 13 de abril de 2020, titulada "Latam Airlines deberá refinanciar deuda por US\$2.500 millones en 2020".

109. Noticia publicada por El Mercurio, el día 17 de abril de 2020, titulada "Latam Airlines mantendrá reducción del 95% de su operación de pasajeros de mayo".

110. Noticia publicada por El Mercurio, el día 20 de abril de 2020, titulada "Latam Airlines tendría caja hasta octubre con línea de crédito por US\$600 millones".

111. Noticia publicada por El Mercurio, el día 24 de abril de 2020, titulada "En medio de crisis, Latam Airlines ofrece plan de retiro voluntario a trabajadores".

112. Noticia publicada por Emol.com, el día 1 de mayo de 2020, titulada "La profunda crisis en la aviación: En qué están las aerolíneas en Chile y sus planes para retomar las operaciones".

113. Noticia publicada por El Mercurio, el día 4 de mayo de 2020, titulada "Acciones de Latam Airlines se desploman más de -9%".

114. Noticia publicada por El Mercurio, el día 11 de mayo de 2020, titulada "Latam Airlines se desploma -6,9% tras solicitud de protección de quiebra de Avianca".

115. Noticia publicada por El Mercurio, el día 13 de mayo de 2020, titulada "Tráfico de pasajeros de Latam cae 96% y Sky anuncia reinicio de vuelos para junio".

116. Noticia publicada por El Mercurio, el día 15 de mayo de 2020, titulada "Latam Airlines despide a 1.400 trabajadores y no ve final cercano a la crisis".

117. Noticia publicada por El Mercurio, el día 20 de mayo de 2020, titulada "Latam Airlines mira más de cerca un reestructuración de su deuda".

118. Noticia publicada por Emol.com, el día 20 de mayo de 2020, titulada "Latam anuncia aumento gradual de sus operaciones a partir de junio y adelanta menores precios de pasajes".

119. Noticia publicada por El Mercurio, el día 22 de mayo de 2020, titulada "Latam Airlines informa nuevos despidos: 450 trabajadores".

120. Noticia publicada por Emol.com, el día 23 de mayo de 2020, titulada "Latam anuncia 450 nuevos despidos en Chile, Perú, Colombia y Ecuador: Ya van 1.850 desvinculados en dos semanas".

121. Noticia publicada por Emol.com, el día 26 de mayo de 2020, titulada "Latam Airlines se acoge a



capítulo 11 de la ley de quiebra de EE.UU e inicia proceso de reorganización financiera”.

122. Noticia publicada por La Tercera, el día 26 de mayo de 2020, titulada “Latam planea reducir su tamaño cerca de un 30% tras acogerse al Capítulo 11 en EEUU”.

123. Noticia publicada por EFE, el día 27 de mayo de 2020, titulada “La vertiginosa caída de la aerolínea Latam hasta la bancarrota”.

124. Noticia publicada por La Tercera, el día 27 de mayo de 2020, titulada “Acciones de Latam Airlines anotan su mayor caída histórica y en sólo dos días destruyen cerca de US\$ 1.000 millones de su valor bursátil”.

125. Noticia publicada por La Tercera, el día 29 de mayo de 2020, titulada “Latam reporta pérdidas por US\$2.120 millones en medio de la mayor crisis de su historia”.

126. Noticia publicada por Cooperativa.cl, el día 30 de mayo de 2020, titulada “Latam registró pérdidas históricas en el primer trimestre a causa del Covid-19”.

127. Noticia publicada por La Tercera, el día 5 de junio de 2020, titulada “Latam Airlines concreta nuevos despidos y desvincula a cerca de 1.000 empleados en medio de crisis por coronavirus”.

128. Notifíca publicada por El Mostrador, el día 5 de junio de 2020, titulada “Latam confirmó el despido de mil trabajadores por el “fuerte impacto” del covid-19”.

129. Noticia publicada por Biobiochile.cl, el día 5 de junio de 2020, titulada “Justicia chilena reconoce



proceso de reorganización de Latam y suspende procedimientos en su contra".

130. Noticia publicada por Biobiochile.cl, el día 18 de junio de 2020, titulada "Latam muestra apertura a ayuda estatal: estima que crisis será prolongada y no descarta más despidos".

131. Noticia publicada por El Mercurio, el día 22 de junio de 2020, titulada "Trabajadores de Latam Airlines rechazan recorte de salarios propuesto por la firma".

132. Noticia publicada por el Diario Financiero, el día 22 de junio de 2020, titulada "Latam busca más ajustes y le propone a sindicatos de pilotos recortar en 30% los sueldos base".

133. Noticia publicada por La Tercera, el día 23 de junio de 2020, titulada "Juez de EE.UU. autoriza a Latam a cancelar arriendos de aviones y a pagar finiquitos".

134. Noticia publicada por Emol.com, el día 24 de junio de 2020, titulada "Reorganización de Latam: Juez aprueba solicitud para pago de indemnizaciones a dos mil ex empleados".

135. Noticia publicada por Emol.com, el día 10 de agosto de 2020, titulada "Aeropuerto de Santiago proyecta que tráfico de pasajeros bajará de 24,6 a 9 millones en 2020".

**CONFESIONAL:**

Comparece absolver posiciones la demandante, cuya declaración consta en el registro de audio, aunque sin

aportar ningún antecedente útil para la decisión de la litis.

**TESTIMONIAL:**

La parte se valió de la siguiente prueba testimonial:

1.- **Rosmery Khalilia Rabba**. RUT 14.712.725-1, quien previamente juramentada y legalmente interrogada declaró en los términos que constan en el registro de audios, no refiriéndose ni aún sintéticamente su testimonio por cuanto las razones, según se advertirá más adelante, se vinculan con la insuficiencia de la carta de despido, y además de que nada útil aportaron tampoco para justificar el despido de la actora.

2.- **Maribel Enoch Jara** RUT 8.665.260-9 3, quien previamente juramentada y legalmente interrogada declaró en los términos que constan en el registro de audios, no refiriéndose ni aún sintéticamente su testimonio por cuanto las razones, según se advertirá más adelante, se vinculan con la insuficiencia de la carta de despido, y además de que nada útil aportaron tampoco para justificar el despido de la actora.

3.- **Fanny Rojas Lange**. RUT 9.709.659-7, quien previamente juramentada y legalmente interrogada declaró en los términos que constan en el registro de audios, no refiriéndose ni aún sintéticamente su testimonio por cuanto las razones, según se advertirá más adelante, se vinculan con la insuficiencia de la carta de despido, y además de que nada útil aportaron tampoco para justificar el despido de la actora.

**OFICIOS:**

1) Dirección del Trabajo, Dirección General Aeronáutica Civil (DGAC), Exhibición de documentos: 1) Documento Excel con Listado de trabajadores desvinculados invocando la causal necesidades de la empresa, y que firmaron el anexo de rebaja del 50% de las remuneraciones.

2) Documento Excel con Excel con registro de vuelos y pasajeros transportados por el Grupo Latam por el periodo de junio de 2018 a mayo del 2020.

3) Documento Excel con Registro de desvinculaciones por proceso Covid-19, por filiales del grupo Latam en Chile.

4) Documento Excel con Registro de desvinculaciones por proceso Covid-19 en Estados Unidos.

5) Documento Excel con Registro de Tripulantes sin horas de vuelo durante los meses de abril, mayo y junio de 2020.

Se tuvo a la vista la causa civil tramitada bajo el ROL C-8553-2020, del 2° Juzgado Civil de Santiago.

**QUINTO:** Que la parte demandada incorporó al juicio los siguientes medios de prueba:

Documental:

1.- Finiquito de contrato de trabajo de al demandante, de 25 de junio de 2020.

2.- Noticia Latam Airlines ofrece plan de retiro a sus trabajadores, publicada en [www.litoralpress.cl](http://www.litoralpress.cl)



3.- Noticia de fecha 26.05.2020 de 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago de [www.eldesconcierto.cl](http://www.eldesconcierto.cl) titulada "Said y Aravena, los accionistas rebeldes de LATAM, sacan la voz: «No se puede aceptar que les rescaten el patrimonio a personas con historial de malas prácticas»;

4.- Noticia de fecha 09.08.2020 de [www.reportur.co](http://www.reportur.co) titulada "Latam Airlines: varios inversores aportan fondos para que sobreviva"

5.- Contestación de demanda de Transporte Aéreo en la causa "EYZAGUIRRE con TRANSPORTE AÉREO S.A. Y OTRA", RIT 0-6295 -2019, ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

6.- Contestación de demanda de Latam Airlines Group S.A. en la causa "ITURRIAGA con LATAM AIRLINES GROUP S.A.", causa RIT T-1409-2019, ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

7.- Carta enviada a la Comisión para el Mercado Financiero por Latam Airlines Group S.A., de 30 de abril de 2020, titulada "Hecho Esencial".

El Tribunal tiene por incorpora la prueba documental.

**Confesional:**

Comparece absolver posiciones doña Jacqueline Romero Molina, cuya declaración consta en audio.

**SEXTO:** Que del examen de los escritos de demanda y contestación aparece que en los presentes autos corresponde determinar si la comunicación del despido cumplió con las exigencias normativas de fundamentación y



si en su caso los hechos en ella consignados fueron probados en juicio, para luego determinar la procedencia de incremento y su monto, amén de la restitución solicitada por concepto de descuento del empleador por aporte al fondo de AFC y en su caso del descuento por préstamo de largo plazo.

**SEPTIMO:** Que el análisis de la carta de despido remitida a la trabajadora demandante permite aportar elementos de corroboración para, con su examen, concluir que aquella contiene una relación de hechos, si bien atingentes a la actividad propia de la demandada, sin una explicación sobre aspectos determinados respecto de la situación que en concepto de la empresa demandada satisfacen la desvinculación de la demandante, resultando en concepto de este sentenciador insuficientes para colegir una o más cuestiones propias de la actividad de la empresa para sin referencia específica incluya en la comunicación del despido referencias a la actividad en otros países, alejado ello de la actividad de la empresa Transporte aéreos, una inespecífica referencia a baja en la productividad, no bastando la mención a la disminución de los ingresos de la compañía, sin una mención siquiera aproximada de la cuantía de dicha disminución, siendo especialmente relevante también que en la única arte que aparece con claridad un motivo específico, el señalamiento de una disminución en el 95% de los vuelos, tampoco es probado en juicio, por lo que se acogerá la demanda de despido injustificado, condenando a la demandada al pago del incremento del 30% de la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, por la suma de \$

**OCTAVO:** Que con el documento incorporado por la demandada con el número dos del considerando cuarto, se estima instrumento suficiente para corroborar la existencia de un crédito a la parte demandante en que igualmente se autoriza el descuento de las sumas adeudadas para el caso que se pusiera término a la relación laboral, de lo que se concluye que el descuento expresado en el finiquito tiene respaldo desde su legalidad, pertinencia y monto, por lo que se desestimará dicha pretensión de la actora.

**NOVENO:** Que este sentenciador para ordenar la restitución del aporte del AFC descontado de las indemnizaciones del trabajador estará a los reiterados fallos de la Excelentísima Corte Suprema en causas roles N° 27.867-17, siguiendo con los N° 23.348-2018, N°4.503-19, N° 19.198-19, N° 16.086-19, N° 6.187-19, N° 12.179-19 y en el Rol N° 19.607-19, entre otros) ha establecido que "una condición *sine qua non* para que opere el descuento materia de autos, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado

por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

**DECIMO:** Que la prueba que no ha sido singularizada en lo precedente, ni respecto de la que se formula ninguna consideración específica, no altera en ningún sentido de lo que se resolverá atendido especialmente las razones que llevan a declarar injustificado el despido desde el incumplimiento de la explicación fáctica de la carta de despido.

**UNDECIMO:** Que la demandada no será condenada en costas por no resultar completamente vencida.

Y visto lo dispuesto por los artículos 1, 7, 63, 161, 162, 163, 168, 173, 420, 425, 452 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que:

I. Se acoge la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por doña ROSSANA VIRGINIA CAPILLA AUBASART Rut 9.147.717-3, cesante, domiciliada en Coimbra 120 depto. 802, Las Condes, Santiago, en contra de su ex empleador TRANSPORTE AÉREO S.A., Rut 96.951.280-7, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por CARLOS VALENZUELA WODEHOUSE, Rut 6.490.907-K, con domicilio en Avda. Américo Vespucio 901, comuna Renca, Santiago, SOLO en cuanto, se decide que el despido comunicado a la demandante es injustificado e improcedente y como consecuencia de lo anterior se condena a la demandada al pago e las siguientes sumas y conceptos:



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

A) Recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$7.506.764.

B) Devolución AFC, por la suma de \$3.271.876.

Las sumas referidas en lo precedente serán pagadas con reajustes e intereses de los artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

II. Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, si no se pagaren las sumas ordenadas en lo precedente dentro de quinto día, remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral de esta jurisdicción.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

RIT O-4948-2020.

RUC : 20- 4-0286380-4

**Pronunciada por FELIPE ANDRES NORAMBUENA BARRALES, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a once de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000

Corre



CEMMXXYRJ

jud.cl

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>